ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

OPERATING PARTNERS CO., LLC., COMO AGENTE DE MIDLAND FUNDING, LLC. Apelados V. JUAN A. SEDA MEDINA Y SU ESPOSA CARMEN M. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201500986	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Alta en Dorado Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60) Caso Número: CM2014-375

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2015.

El apelante, señor Juan A. Seda Medina, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Alta en Dorado, el 7 de abril de 2015, debidamente notificada el 13 de abril de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* una acción civil sobre cobro de dinero al amparo de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, promovida por Operating Partners Co., LLC (apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 8 de mayo de 2011, la parte aquí apelada presentó la demanda de epígrafe. En virtud de la misma, alegó que el apelante

adeudaba una cantidad de $6,204.03, por concepto de una obligación prestataria asumida con su entidad cesionaria. De este modo, y tras aducir que sus gestiones extrajudiciales de cobro resultaron infructuosas, solicitó al tribunal que proveyera para el pago correspondiente.

El apelante fue debidamente notificado de la acción promovida en su contra, ello de conformidad con el mecanismo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 60. Tras varios trámites, el 16 de diciembre de 2014, se celebró la vista del caso. A la referida audiencia el aquí apelante compareció por derecho propio. Según se hizo constar en la *Minuta* pertinente, éste indicó haber dado curso a un proceso de quiebra federal, en el cual alegó incluyó la cuenta objeto del pleito de epígrafe. En atención al referido argumento, el tribunal primario extendió un plazo de treinta (30) días a la entidad apelada para entender sobre la oponibilidad del mismo respecto a su reclamación. Por su parte, conforme lo dispuesto por la Juzgadora, el apelante dispondría del mismo término para presentar su alegación responsiva y exponer su argumentos, ello de surgir el archivo de su solicitud de quiebra sin haber sido relevado del cumplimiento de sus obligaciones. El apelante fue expresamente apercibido de que cualquier incumplimiento de su parte, conllevaría la anotación de rebeldía en cuanto a su persona.

Ahora bien, en esa misma fecha, el apelante presentó una *Moción Informativa* requiriendo que se ordenara la producción de determinada evidencia. Dicho documento fue acompañado por una relación de hechos en la que aceptó la existencia y liquidez de la deuda aquí en disputa, así como el haber incumplido con los pagos establecidos por el síndico designado en el procedimiento de quiebra. Del mismo modo, anejó ciertos documentos, entre los

cuales surge un pronunciamiento sobre desestimación de la aludida causa federal.

El 7 de abril de 2015, con notificación del 13 de abril siguiente, el Tribunal de Primera Instancia, tras haber anotado la rebeldía del apelante, emitió *Sentencia* en el caso. En virtud de la misma, declaró *Ha Lugar* la acción sobre cobro de dinero promovida por la parte apelada y, en consecuencia, ordenó al apelante satisfacer la suma adeudada, más intereses, costas y honorarios de abogado. El apelante solicitó la reconsideración de lo resuelto, petición que el tribunal competente denegó.

Inconforme, el 29 de junio de 2015, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, plantea que la determinación apelada es una contraria a derecho, por haberse emitido en su ausencia y por, alegadamente, no haber sido notificado de las incidencias del proceso. Luego de examinar el expediente del caso de epígrafe, conjuntamente con los autos originales del caso en el foro sentenciador, estamos en posición de disponer del asunto en disputa.

II

Cónsono con lo estatuido en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1, procede una *anotación de rebeldía* cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deje de presentar la correspondiente alegación o defensa. En nuestro sistema de ley, la rebeldía se concibe como la posición procesal que asume aquella parte que, tras ser requerido judicialmente, opta por no ejercitar su derecho a defenderse. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 287. En principio, ningún demandado tiene el deber de comparecer a la causa que se inicia en su contra. Sin embargo, de

así actuar, su conducta equivale a una renuncia a aquellos actos procesales que pudieran favorecer su defensa, por lo que, entrando en función la rebeldía, continúa la ventilación del caso en su ausencia. R. Hernández Colón, *supra.*

En caso de la incomparecencia del promovido de una acción, la anotación de rebeldía sirve como método disuasivo contra aquellos cuya estrategia de litigación sea la dilación de los procedimientos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750. En esencia, este mecanismo encuentra su fundamento en el deber de los tribunales de evitar que la disposición de las causas se vea detenida sólo porque una de las partes opte por obstruir su debido curso. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809 (1978). De este modo, este trámite se perfila a manera de sanción contra aquél adversario a quien se le dio la oportunidad de refutar la conducta que se le imputó y cuya decisión fue no defenderse. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.,* 158 D.P.R. 93 (2002). Por tanto y dado a que tal actuación no puede incidir en el derecho del promovente de la acción, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia principal que se den por admitidos y bien alegados los hechos en la demanda, procediendo entonces que el tribunal competente dicte la correspondiente sentencia. *Ocasio v. Kelly Servs.,* 163 D.P.R. 653 (2005); *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, supra; *Colón v. Ramos*, 116 D.P.R. 258 (1985).

La rebeldía, como sanción, pretende estimular la tramitación de un pleito diligente, no así otorgar ventaja a una parte sobre la otra. Es por esto que, sometida a la consideración del tribunal una petición para levantar una anotación de rebeldía, éste está llamado a interpretar de manera liberal la disposición estatutaria que regula el mecanismo en cuestión, atendiendo cualquier duda siempre a favor de la parte que se opone a la concesión de la

rebeldía. Lo anterior responde a la premisa doctrinal de que, como norma, nuestro ordenamiento promueve que los casos se ventilen en sus méritos, salvaguardando así el derecho de todo litigante a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 D.P.R. 1042 (1993); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.,* 120 D.P.R. 283 (1998). Ahora bien, la parte que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía, tiene el deber de colocar al juzgador en condición tal que conozca la justa causa que motivó su incomparecencia al pleito, no bastando escuetas alegaciones o someros argumentos al respecto. *Correa v. Marcano,* 139 D.P.R. 856 (1996).

III

En la presente causa, el apelante cuestiona la legalidad del dictamen en controversia, ello al aducir no haber sido notificado de los trámites propios a la acción promovida en su contra, y dado a haberse dictado sentencia en su ausencia. Tras examinar el referido planteamiento a la luz de las particularidades del caso y del derecho vigente, resolvemos sostener lo resuelto. En consecuencia, confirmamos el dictamen apelado.

Un examen del expediente apelativo que nos ocupa, así como de los autos originales del caso en el tribunal primario, revela que la adjudicación de los derechos y obligaciones de las partes de epígrafe fue una conforme a derecho. La prueba sometida a nuestra consideración permite entrever que, contrario a lo aducido, el aquí apelante fue debidamente notificado del trámite sobre cobro de dinero proseguido en su contra, así como expresamente apercibido de las consecuencias resultantes de su incumplimiento respecto a los mandatos judiciales pertinentes a su quehacer procesal. Tal afirmación encuentra apoyo en el contenido de la *Minuta* de la vista celebrada el 16 de diciembre de 2014. De la misma se desprende la advertencia del Tribunal de Primera

Instancia en cuanto a la posibilidad de anotar su rebeldía, en ocasión a que su alegación sobre la pendencia del procedimiento de quiebra en el foro federal quedara derrotada y no presentara su contestación a la demanda de autos. Tal incidencia tuvo lugar, toda vez que la desestimación del procedimiento de quiebra quedó plenamente evidenciado y, ante ello, el apelante no actuó de conformidad con el mandato del tribunal concernido.

En mérito de lo anterior, y dado al expreso reconocimiento del apelante en cuanto a la liquidez y exigibilidad de la deuda en controversia, sostenemos lo resuelto. El pronunciamiento que nos ocupa es uno cónsono con el derecho aplicable a la materia que atiende, así como también con las prerrogativas procesales pertinentes a su justo y correcto trámite.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones